

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 48 /2018



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/177/2018 y TJA/SS/178/2018, ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/084/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO **PERJUDICADO:**

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de junio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas **TJA/SS/177/2018** y **TJA/SS/178/2018, ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la **autoridad demandada y actora**, en contra de la sentencia definitiva de **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en esta ciudad capital, Guerrero, con fecha **diez de marzo de dos mil diecisiete**, compareció la **C. *******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A).- La ilegal resolución administrativa de fecha quince de diciembre del año 2016, dictada por la SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, en el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidor público número QD/PA/005/2016, por medio de la cual se me inhabilita para desempeñar cargo público por un período de 10 años; B).- La suspensión ilegal de mis salarios y por ende de todas las prestaciones económicas a que tengo derecho por virtud de la suspensión temporal a la que aún estoy sujeta; C).- El pago de todas las prestaciones que he dejado de percibir en virtud de que se me ha dejado de pagar por la separación de mi cargo debido al procedimiento administrativo que**

se me instauró.”. Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRCH/084/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha **veinte de abril de dos mil diecisiete**, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, en la cual hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y por señalada la existencia del tercero perjudicado **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**.

4.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, la Sala Regional ordenó el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**; y por acuerdo de **veintidós de junio de ese mismo año**, se le tuvo al tercero perjudicado por contestada la demanda dentro del término concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6.- Que con fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento QD/PA/005/2016, dictada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la resolución es **“para que se deje insubsistente la resolución impugnada, y dentro del término**

de quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a emitir una nueva resolución en la que atienda los lineamientos del presente fallo, esto es, que analice la conducta atribuida a la actora y en caso de encontrarla responsable administrativamente, proceda a imponer la sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; asimismo, sobreseyó respecto a los actos impugnados marcados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda, por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”.

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la **autoridad demandada y actora**, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/177/2018 y TJA/SS/178/2018** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las partes contenciosas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que

nos ocupa, la **C. *******, por su propio derecho, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridad estatal, mismas que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **2170 a la 2181** del expediente **TCA/SRCH/084/2017**, con fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado, respecto al inciso a); asimismo el sobreseimiento de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c), y al haberse inconformado la autoridad demandada y actora, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fechas **cinco y seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **2183 y 2184** que la sentencia definitiva fue notificada a la **actora** el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **dos y tres de diciembre del año en cita**, por corresponder a sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**; y a la **autoridad demandada** se le notificó el día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **dos y tres de diciembre del año en cita**, por corresponder a sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el

escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**; según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en los folios **28 y 29** de los tocas que nos ocupa, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista **autoridad demandada** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/177/2018

UNICO: Es de señalar que subiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos emitidos por de Contraloría y Transparencia Gubernamental, contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada el razonamiento incongruente y falta de motivación para resolver en el sentido en que lo hizo, es decir declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados con efectos que la hacen nugatoria, precisamente el hecho de considerar “...esta Sala Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada” tal y como indebidamente lo sostiene en su considerando QUINTO en relación con los puntos **TERCERO Y CUARTO** de la resolución que por esta vía se combate en la cual de manera literal resuelve:

considerando QUINTO:

(...)

En virtud de lo anterior, esta Sala de Instrucción considera que la autoridad demandada Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió ilegalmente la de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, en virtud de acreditarse las causales de anulación consistentes en la violación, indebida e inobservancia de la ley, toda vez que la sola calificación de la gravedad respecto de la conducta atribuida a la parte actora, no actualiza la imposición de la sanción de inhabilitación, puesto que se requiere haber obtenido un lucro o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero, circunstancia que no ocurrió en el caso en estudio, por lo que se advierte con claridad que la resolución administrativa impugnada vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 de la Constitución Local.

Resolutivos TERCERO y CUARTO

TERCERO.- *La parte actora acreditó los extremos de su acción, respecto del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito inicial de demanda.*

CUARTO.- *Se declara la NULIDAD del acto impugnado, con el inciso a), en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que aquí se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda de mis representadas, así como omitió en el mismo sentido valorar adecuadamente las pruebas ofertadas en el juicio por las partes, lo que trajo como consecuencia que se dictara una sentencia por parte de la recurrida, incongruente con la demanda y contestación, pues sin fundamento ni motivación legal alguna arriba a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por el actor del juicio, sin haber hecho un examen y valoración acuciosa de las pruebas que obraban en el sumario, además de que omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos defensivos opuestos por mis representadas en su escrito de contestación como quedara plasmado más adelante, y con todo ello la Sala Regional recurrida, desatinadamente consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“ARTICULO 4.- *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

“ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

“ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..

IV.- El análisis de todas, las cuestiones planteadas por las partes:.”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio estimó fundado y operante el Tercer concepto de nulidad hecho valer por la actora, para declarar la nulidad del acto sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad de Control Estatal, tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación de demanda, en específico en lo manifestado por esta autoridad, en apartado del relativo a la del Tercer concepto de nulidad e invalidez de la actora, careciendo dicha sentencia aquí impugnada, de los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código Procesal de la Materia, pues es incongruente la misma al no haber analizado la sala instructora lo expuesto por esta autoridad en la contestación al **Tercer concepto de nulidad** hecho valer por la actora, y como consecuencia no resolvió adecuadamente los puntos que fueron objeto de controversia, pues se insiste no analizó lo argumentado por mi representada en el escrito de contestación, además de que no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que trajo como consecuencia que emitiera una resolución contraria a derecho, pues sus consideraciones vertidas en la sentencia son equivocadas, carentes de una debida motivación y fundamentación, pues la Sala recurrida, hace una incorrecta interpretación de lo que establece el artículo 66 de la Ley Numero 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, como quedara de manifiesto más adelante; y para declarar la nulidad del acto, la recurrida solo se concretó a exponer equivocadamente, lo siguiente:

“(…)”

*“Lo anterior, dio como resultado que la autoridad concluyera que las irregularidades administrativas que se atribuyen a la C. ***** , fueran calificadas como **graves**, por lo que determinó imponer a la C. ***** , una sanción consistente en una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un periodo de diez años, señalando que echa sanción era el **periodo mínimo** que prevé la Ley, por la conducta grave desplegada por la responsable.*

Pues bien, esta Sala Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud que, si bien es cierto, en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los Servidores Públicos que deban calificarse como graves, lo cierto es que, esto no significa que el órgano sancionador correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras, máxime que para la actualización de las hipótesis prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se requiere que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lo siguiente:

- ✓ Lucro, o
- ✓ Beneficio personal indebidos, o
- ✓ Cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal.

Circunstancias que una vez cumplidas darán lugar a la imposición de la sanción de la inhabilitación calificada en los términos siguientes:

- *De uno hasta diez años, siempre y cuando el monto de aquellos no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región.*
- *De diez a veinte años, si excede de dicho límite (quinientas veces el salario mínimo) o cuando se trate de conductas graves del servidor público.*

*En ese orden de ideas, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad encuadro la actora como **GRAVE**, sin embargo, la autoridad estableció que derivado del incumplimiento de obligaciones en el servicio público en que incurrió la actora, no se advirtieron elementos que acreditaran la actualización del **beneficio, daño o perjuicio causado a la hacienda pública estatal**; por tanto, sino existió lucro, beneficio personal indebido o daños y causados a la hacienda pública municipal o estatal, resulta inconcuso que la demanda no debió haber impuesto como sanción la inhabilitación, por no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 66 de la Ley Numero 695 de Responsabilidades de los Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, toda vez que como ya fue citado el artículo referido dispone que podrá inhabilitarse al servidor público de uno a veinte años y cuando el incumplimiento implique lucro o beneficio personal; en consecuencia, lo que procedía era verificar que otra sanción de las que se encuentran señaladas en el artículo 65 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, resultaba procedente al caso concreto, como lo son: el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; o la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, atendiendo al hecho que la conducta atribuida a la actora no implicó lucro o beneficio, consecuentemente, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares, del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la Ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, toda vez que aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.*

Por tanto, esta juzgadora considera que la autoridad demandada fue omisa en atender el principio de proporcionalidad, en virtud de que por una parte estableció que no éxito, lucro, beneficio, ni daños y perjuicio causados a la hacienda pública estatal y municipal, y por otra parte, señaló que la conducta atribuida a la actora era GRAVE, tan es así, que consideró imponer la sanción de inhabilitación del empleo, cargo o comisión por diez años, en consecuencia, tales circunstancias resultan incongruentes, toda vez que la autoridad demandada debe analizar

adminiculadamente la conducta irregular del servidor público con los elementos del artículo 67 de la Ley de la materia, para que el resultado de este estudio lógico-jurídico, de lugar a la sanción que corresponda atendiendo al principio de proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Instrucción considera que la autoridad demandada Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió ilegalmente la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número

QD/PA/005/2016, en virtud de acreditarse las causales de anulación consistentes en la violación, indebida e inobservancia de la ley, toda vez que la sola calificación de la gravedad respecto de la conducta atribuida a la parte actora, no actualiza la imposición de la sanción de inhabilitación, puesto que se requiere haber obtenido un lucro o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero, circunstancia que no ocurrió en el caso en estudio, por lo que se advierte con claridad que la resolución administrativa impugnada vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 de la Constitución Local, que textualmente establecen:

*En consecuencia, se tiene que en autos se surte la causal establecida en el artículo 130, y del Código de la materia, que refiere que serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley y la desproporción desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; por lo que de conformidad con el numeral anteriormente citado, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, dictada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, y con fundamento en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que deje insubsistente la resolución impugnada, y dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a emitir una nueva resolución en la que atienda los lineamientos del presente fallo, esto es, que analice la conducta atribuida a la actora y en caso de encontrarla responsable administrativa, proceda a imponer la sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero. Por otra parte, se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción II, y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del de Guerrero, por lo que, se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, respecto de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, respecto del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado con el inciso a), en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Criterio y determinación de la Sala Regional, por demás equivocado y desatinado, que irroga agravios a mi representada, al decretar la nulidad del acto, **para el efecto precisado en la resolución aquí impugnada, puesto que pretende que se deje sin efecto la resolución de origen emitida por esta autoridad y que se dicte otra, atendiendo los lineamientos que emitió en su resolución; lo cual es completamente contrario a derecho como ya se dijo al principio**, pues dicha sentencia aquí impugnada, carece de los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código Procesal de la Materia, pues es incongruente la misma al no haber analizado la sala instructora lo expuesto por esta autoridad en la contestación al **Tercer concepto de nulidad** hecho valer por la actora, y como consecuencia no resolvió adecuadamente los puntos que fueron objeto pues se insiste no analizó lo argumentado por mi representada en el escrito además de que no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que trajo como consecuencia que emitiera una resolución contraria a derecho, pues sus consideraciones vertidas en la sentencia, son equivocadas y carentes de una debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, se sostiene así en razón de que la Sala recurrida, al analizar el tercer de nulidad expuesto por la actora, lo declara fundado, **pero ello lo hace a raíz de que interpreta equivocadamente y flagrantemente el artículo 66 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero**, pues esta manifiesta y sostiene sin razón ni lógica, que:

“... que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud que, si bien es

cierto, en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los Servidores Públicos que deban calificarse como graves, lo cierto es que, esto no significa que el órgano sancionador correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras, **máxime que para la actualización de las hipótesis prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se requiere que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lo siguiente:**

- ✓ **Lucro, o**
- ✓ **Beneficio personal indebidos, o**
- ✓ **Cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal.**

Circunstancias que una vez cumplidas darán lugar a la imposición de la sanción de la inhabilitación calificada en los términos siguientes:

- De uno hasta diez años, siempre y cuando el monto de aquellos no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región.
- De diez a veinte años, si excede de dicho límite (quinientas veces el salario mínimo) **o cuando se trate de conductas graves del servidor público.**

(LO RESALTADO ES NUESTRO PARA HACER ÉNFASIS EN EL ERRÓNEA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA MAGISTRADA.)

El anterior criterio transcrito, causa agravios a mi representada en razón de que la Magistrada Instructora realiza una incorrecta, errónea, inexacta y desatinada interpretación del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades en comento, toda vez que pretende determinar que para que se imponga por parte de esta autoridad que represento, la sanción de inhabilitación de 10 a 20 años establecida en el artículo 66 del citado ordenamiento, se requiere que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique **siempre** lucro; **circunstancia que no es así, ya que el citado artículo establece diversos supuestos para que se pueda imponer ese tipo de sanción (inhabilitación de 10 a 20 años) siendo estos, a criterio de esta autoridad recurrente, los siguientes:**

EL PRIMER supuesto que establece el artículo 66 es que: En todos los que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta Ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región.

EL SEGUNDO supuesto que establece el artículo 66 es que: se impondrá la inhabilitación calificada de diez a veinte años, si excede de dicho límite.

Y EL TERCER supuesto que establece el artículo 66 es que: se impondrá la inhabilitación calificada de diez a veinte años, cuando se trate de conductas graves del servidor público.

Es decir, la sanción de inhabilitación impuesta a la actora, se le impuso por parte de esta autoridad, **en base a la gravedad** que fue debidamente calificada resolución de origen, **sin que haya sido necesario** que existiera lucro, beneficio personal indebidos o causado daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, como desacertadamente lo pretende sostener la recurrida en la sentencia aquí impugnada, pues este criterio no es solo interpretación de esta autoridad que represento, **es simplemente el espíritu del legislador**, y no admite otra interpretación la norma, pues en materia administrativa es bien sabido que la ley debe interpretarse conforme a la letra y atendiendo siempre el espíritu de quien la emitió, sin que dé lugar a una interpretación distinta por la Magistrada Instructora recurrida, como equivocadamente lo hizo al pretender motivar además de que el criterio señalado aquí sostenido, ha sido ya analizado por los altos Tribunales del País en la Tesis que a continuación se invoca:

Décima Época

Registro digital: 160189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.233 A (9a.)

Página: 1458

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. *El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. **Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño,** pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25

de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Novena Época

Registro digital: 172153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.123 A

Página: 1169

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, **ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta**

naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Los anteriores criterios de Tesis, es evidente que tiene sustento Constitucional y en una clara y correcta interpretación de la norma, **pues ello obedece a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves**, como fue en el caso que nos ocupa tal y como quedo motivado en la resolución primigenia emitida por esta autoridad que represento, sin que sea necesario que exista **lucro, beneficio personal indebidos o causado daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal**, pues claro que ese requisito solo es *sine cuanon*, para cuando se imponga la sanción de 1 a 10 años y del a 20 años y que existan dichas afectaciones, pero no es requisito la existencia de estas afectaciones (**lucro, beneficio personal indebidos o causado daños o perjuicios**), cuando la conducta o la irregularidad sea debidamente calificada como grave, como lo fue, pues ello es suficiente para poder inhabilitar por el periodo de 10 a 20 años, y en este caso a la aquí actora se le impuso el plazo mínimo de inhabilitación para tratándose de conductas graves.

Asimismo, es erróneo el criterio sostenido por la Magistrada instructora cuando manifiesta en la resolución aquí impugnada lo siguiente:

*En ese orden de ideas, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad encuadro **GRAVE**, sin embargo, la autoridad estableció que derivado del en el servicio público en que incurrió la actora, no se advirtieron elementos que acreditaran la actualización del **beneficio personal indebido o daños y hacienda pública municipal o estatal**, por tanto, sino existió lucro, beneficio personal indebido o daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal o estatal, resulta inconcuso que la demandada no debió haber impuesto como sanción la inhabilitación, por no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 66 de la Ley Numero 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, toda vez que como ya fue citado, el artículo referido dispone que podrá inhabilitarse al servidor público de uno a veinte años y cuando el incumplimiento implique lucro o beneficio personal; en consecuencia, lo que procedía era verificar que otra sanción de las que se encuentran señaladas en el artículo 65 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, resultaba procedente al caso concreto, como lo son: el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; o la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo; atendiendo al hecho que la conducta atribuida a la actora no implicó lucro o beneficio, consecuentemente, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar*

todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la Ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, toda vez que aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con de suficiencia el porqué de su determinación.

Por tanto, esta juzgadora considera que la autoridad demandada fue omisa en atender el principio de proporcionalidad, en virtud de que por una parte estableció que no éxito, lucro, daños y perjuicio causados a la hacienda pública estatal y municipal, y por otra parte, señaló que la conducta atribuida a la actora era GRAVE, tan es así, que consideró imponer la sanción de inhabilitación del empleo, cargo o comisión por diez años, en consecuencia, tales circunstancias resultan incongruentes, toda vez que la autoridad debe analizar adminiculadamente la conducta irregular del servidor público con los elementos del artículo 67 de la Ley de la materia, para que el resultado de este estudio lógico-jurídico, de lugar a la sanción que corresponda atendiendo al principio de proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Instrucción considera que la autoridad demandada Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de a emitió ilegalmente la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, procedimiento número QD/PA/005/2016, en virtud de acreditarse las causales de anulación consistentes en la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, toda vez que la sola calificación de la gravedad respecto de la conducta atribuida a la parte actora, no actualiza la imposición de la sanción de inhabilitación, puesto que se requiere haber obtenido un lucro o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero, circunstancia que no ocurrió en el en estudio, por lo que se advierte con claridad que la resolución administrativa impugnada vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 de la Constitución Local, que textualmente establecen:

*En consecuencia, se tiene que en autos se surte la causal establecida en el artículo 130, fracciones III y V del Código de la materia, que refiere que serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley y la arbitrariedad, desproporción desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; por lo que de conformidad con el numeral anteriormente citado, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mii dieciséis, dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, dictada por el Secretario de Contraloría y transparencia Gubernamental de Gobierno del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado , el efecto de la presente resolución es para que deje insubsistente la resolución impugnada y dentro del término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE*

GUERRERO, proceda a emitir una nueva resolución en la que atienda los lineamientos del presente fallo, esto es, que analice la conducta atribuida a la actora y en caso de encontrarla responsable administrativa, proceda a imponer la sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero. Por otra parte, se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción II, y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Guerrero, por lo que, se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda.

La ilegalidad e infundado de la resolución que aquí se impugna, estriba como ya se dijo, en la indebida exhaustividad y falta de análisis, de la recurrida a todos los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda de mis representadas, así como a la resolución primigenia impugnada por la actora, donde se sostiene que efectivamente no hubo **lucro, beneficio personal indebidos o causado daños o perjuicios, pero que si fue GRAVE la conducta que se le atribuyó, y con ello fue suficiente para sancionarla con la inhabilitación que se le impuso siendo la mínima del paramento de 10 a 20, años imponiendo ¿le la mínima para tratándose de conductas graves, como lo fue, imponiéndole la sanción mínima de 10 años de inhabilitación, por la conducta grave desplegada por la aquí accionante; detallada en la resolución emitida por este órgano Estatal de Control, misma que fue** emitida en estricto apego a la legalidad; pues del Considerando Tercero de la misma, se desprende que esta autoridad que represento, realizó el correcto Estudio y Análisis de las Irregularidades Administrativas de Responsabilidad atribuidas a la C. *****; por lo que en ese sentido del análisis de fondo de las conductas denunciadas por el Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, **Lic. Manuel Amador, Saavedra Flores, cometidas por la C. *******, al desempeñarse como Directora de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección General de Atención a Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, por las razones expuestas literalmente en el resultando primero de esa resolución, que en análisis de los hechos denunciados por esta Autoridad Administrativa, se desprendió la denuncia de los hechos siguientes: **La designación a dicha servidora pública como apoderada legal del C. Humberto Alejandro Reynada Vela, en el juicio laboral número 73/2016, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y haber sido designada autorizada legal de la misma persona en el Juicio de Amparo Indirecto número 377/2016, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, persiguiendo intereses en contra del Gobierno del Estado de Guerrero, cuando dicha profesionista ejercía el cargo de Directora de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección General de Atención de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, y ostentaba Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración con Clausula Especial en Materia Laboral, mediante Escritura Pública número 15,247, pasada ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Notarial de los Bravo, otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de**

Guerrero, circunstancia por la cual estaba obligada a defender los intereses del Poder Ejecutivo del Estado; al respecto, en el Auto de vinculación a procedimiento administrativo, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de esta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **sujetó a este procedimiento administrativo a la C. *******, por presuntas violaciones a los artículos 191, numeral 1, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 61, 63 apartado A), fracciones I, II, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXI, en relación con el apartado B), fracciones I, III, IX, XV, XVI, XVII, XXXI y XXXIV, así como del diverso 65, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; mismos que fueron objeto de estudio de la citada resolución, y si la conducta se encuadraba en el tipo de las irregularidades administrativas atribuidas, **por lo que en ese sentido, en congruencia con la conducta denunciada y cometida por la C. *******, del análisis integral del expediente de origen, se desprendió que la conducta denunciada, **Si se encuentra tipificada solo en las hipótesis de irregularidad administrativa de responsabilidad, prevista por el artículo 63, apartado A), fracciones I, XI y XII, y apartado B), fracciones III y XVII, de la Ley número 695 invocada, como acertadamente fue resuelto por esta autoridad en la resolución impugnada; por lo que en ese sentido, se realizó un correcto estudio y análisis de cada una de esas hipótesis mencionadas, a efecto de determinar si la conducta denunciada se adecuaba a cada uno de los elementos constitutivos de la irregularidades administrativas atribuidas, desprendiéndose que para efectos de constituirse la primera irregularidad referida, prevista por el artículo 63, apartado A), fracción I, se exige en forma autónoma a los principios referidos: **1. Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.** Asimismo, en la **segunda hipótesis** referida, prevista por el diverso 63, apartado A), fracción XI, se deben satisfacer los elementos constitutivos de la irregularidad siguientes: **1.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma; 2. En los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido.** La **tercera hipótesis** referida, prevista por el artículo 63, apartado A), fracción XII, se exigen los elementos siguientes **1. Que el servidor público deba notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior, y que sean del conocimiento; y 2. Observar las instrucciones del jefe inmediato por escrito sobre la atención, tramitación y resolución de los asuntos cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.** La **cuarta hipótesis** prevista por el artículo 63, apartado B), fracción III, se exigen los elementos siguientes: **1. Abstenerse desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular diferente al que ejerce; 2. Que la ley le prohíba desempeñar ese otro empleo, cargo o comisión oficial o particular.** La quinta irregularidad imputada prevista por el apartado B), fracción XVII, exigen únicamente la, hipótesis**

siguientes: **1. Incurrir en actos u omisiones que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.**

Por lo que esta autoridad, contrario a lo sostenido por la Sala instructora; realizó en el citado Considerando Tercero, un correcto Estudio y Análisis de las irregularidades Administrativas de Responsabilidad atribuidas a la C. *** a la luz del artículo 63, apartado A), fracciones I y XI y XII, y apartado B), fracciones III y XVII, de la Ley número 695 invocada, que establece las hipótesis de las irregularidades atribuidas a la aquí actora, mismas que han quedado transcritas con antelación.**

Asimismo, esta demás decirlo por encontrarse probado en autos, que la resolución sancionatoria de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se dictó sustentada en una valoración estricta y legal de todos los elementos probatorios que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica, en términos de los artículos 90, 124 y 127, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, motivando y fundando la emisión de resolución en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 191, fracciones II y III, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 39, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2, 3, fracción IV, 63 apartado A) fracciones I, XI y XII, y del apartado B) fracciones III y XVII, 65 segundo párrafo fracción I y VI, 66 y 69 fracción VI primer párrafo, 67, 82 fracción VIII, 85 y 157, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, ambas vigentes en el Estado de Guerrero, en relación con lo que disponen los artículos 2, 3, 10, 11 fracciones XXI y XXXV, 45 fracciones V, VI y XI y 46 fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 100 Alcance I, el catorce de diciembre de dos mil diez. Por lo que al resolverse en el sentido como se hizo dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número QD/PA/005/2016, se analizaron en forma minuciosa todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por la hoy actora documentales y pruebas en sí, que obran desahogadas en el considerando Tercero de la relación en estudio y que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas íntegramente en el presente recurso, como si a la letra se insertaren, se encuentran y valoradas de manera detalladas todas y cada una de las probanzas que el hoy actor en su momento ofreció, de la misma manera se hizo con todas y cada una de sus manifestaciones que arguyó en la audiencia de pruebas y alegatos, sobre el particular, es preciso señalar que todo acto administrativo que se sigue bajo las reglas de un procedimiento, ineludiblemente obliga a realizar la valoración jurídica estricta que en derecho corresponda, por así establecerlo la Ley de la Materia.

En ese sentido, atendiendo a las causas externas y medios de ejecución de los hechos a que se contrae el procedimiento de responsabilidad instruido a la aquí actora, vistos al tenor de lo dispuesto en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y por el diverso 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero; ésta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, del Gobierno del Estado, **PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, CONSIDERÓ**

LOS ELEMENTOS DEL MENCIONADO ARTÍCULO 67 DE LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES, y teniendo por acreditadas la irregularidades que les fueron imputadas a la C. ***** , en su carácter de Directora de Asuntos Laborales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, al momento de los hechos, **se procedió al análisis del referido precepto, con la finalidad de estar en condiciones de aplicar la sanción que en derecho procediera que fue la Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio por un periodo de diez años, POR LA CONDUCTA GRAVE DESPLEGADA POR LA RESPONSABLE**, en razón de que dicho dispositivo legal refiere los elementos que se toman en cuenta para la imposición de la sanción administrativa, es decir, fueron analizados manera tal, que permitieron definir la sanción que individualmente se impuso la ex servidora pública que nos ocupa, y para mayor ilustración el citado artículo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 67.- Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en consideración los elementos siguientes.

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;*
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- V.-Las condiciones exteriores y/os medios de ejecución;*
- VI.- La antigüedad en el servicio; y*
- VII.- La circunstancias socio-económicas del servidor público.”*

Por lo que en ese sentido por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad incurrida, esta autoridad que represento, al momento de emitir la resolución puesta a escrutinio, **fue ante pertinente destacar que por razón de método**, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al sostener que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, en este caso del artículo 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, a fin de estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos** en el artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades **(que es idéntico al 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero)** de la ley en cita, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del

hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida. De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J.190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

Novena Época
Registro digital: 163013
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 190/2010
Página: 1216

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción”.*

Por consiguiente, contrario a lo que sostiene la Sala aquí recurrida, en la resolución impugnada, primeramente se analizaron los demás elementos referidos en las subsecuentes fracciones del artículo 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, y a partir de ellos se realizó un análisis integral y se estuvo en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. ***.**

Por lo que atendiendo lo antes expuesto, se analizó el segundo elemento del 67 de la Ley número 695 mencionada, referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; DEL CUAL NO SE ADVIRTIÓ ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA ACTUALIZACIÓN DE BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO CAUSADO A CIENDA PÚBLICA ESTATAL, POR PARTE DEL**

C. MIRIAM CORTES X-R-OS, SIN EMBARGO ELLO NO FUE OBSTÁCULO PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN QUE SE LE IMPUSO, PORQUE DE IGUAL MANERA EXISTEN CONDUCTA ADMINISTRATIVAS IREGULARES QUE AUN Y CUANDO NO SE GENERE DAÑOS O PERJUICIOS, ESTAS POR SU PROPIA NATURALEZA RESULTAN GRAVES; PUES ES BIEN SABIDO Y ASÍ LO HA SIDO SOSTENIDO EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS, QUE HAY CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS QUE SIN TENER REPERCUSIONES ECONÓMICAS O HABER GENERADO DAÑO Y PERJUICIOS, PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE ACTOS U OMISIONES GRAVES, COMO EN EL PRESENTE CASO SE CONSIDERÓ RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LA C. ***.**

Cobra aplicación el siguiente criterio de tesis:

Época: Décima Época
Registro digital: 160189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.233 A (9a.)
Página: 1458

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; **mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que la resolución aquí impugnada fue emitida sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, no examinó debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda de mis representadas, asimismo omitió en el mismo sentido valorar

Adecuadamente las pruebas ofrecidas en el juicio por las partes, como fue la propia resolución sancionatoria emitida por esta autoridad que represento: lo que trajo como consecuencia que la Sala instructora dictara un sentencia, incongruente con la demanda y contestación, sin una debida motivación y fundamentación, pues bajo una interpretación equivocada que da al artículo 66 de la Ley de Responsabilidades en comento, como ya quedó de manifiesto, arribó erróneamente a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por la actora del juicio, sin haber hecho un examen y valoración acuciosa de la resolución, así como de lo narrado en el escrito de contestación de demanda donde de sobra había elementos jurídicos y de Tesis, para poder concluir que aun y cuando no existían elementos para acreditar el daño de la conducta de la actora, ello no fue impedimento para que con la conducta grave valorada, se impusiera a la actora la sanción que se le impuso ; además de que Sala instructora, omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos defensivos opuestos por mis representadas en su escrito de contestación como quedó plasmado de sobra, en el presente recurso, y con todo ello la Sala Regional recurrida, desatinadamente consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo; circunstancias por las cuales se solicita a esa Sala Superior, que una vez analizados los motivos de disenso, determine revocar la resolución aquí impugnada y declare la Validez actos de origen impugnados por la actora.

Por todo lo anterior es evidente que el magistrado instructor violentó en agravio de mis representadas el artículo 129 fracciones II, III y IV del código de la materia, puesto que hace una incorrecta fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como del examen y la de las pruebas rendidas, pues evidentemente omite analizar de manera congruente, el escrito contestatario de demanda de mis representados, así como hace una incorrecta valoración y examen de las pruebas rendidas, que la llevan desafortunadamente a emitir una resolución carente de motivación y fundamentación en términos del código de la materia; asimismo, al establecer como causas de nulidad las establecidas en la fracción III y V del artículo 130 del código procesal, de la materia, violenta en perjuicio de mis representados la fracción II, III y IV del 129 del mencionado Código, pues aplica unos fundamentos legales y vierte

consideraciones equivocadas en las que se apoyó, para dictar la resolución y decretar la nulidad bajo una interpretación errónea de lo que establece el artículo 66 de la Ley 695 de Responsabilidades de referencia, por los motivos ya expuestos en el presente pliego de impugnación, los cuales se reproducen en esta parte de forma literal por economía procesal y evitando repeticiones innecesarias; asimismo violenta la fracción IV del referido 129, pues no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, en este caso por lo planteado por mi representada al momento de contestar la demanda, tal y como ya quedó de manifiesto, por lo que esa Sala Superior deberá analizar objetivamente el presente agravio a efecto de que previo análisis del mismo, proceda a revocar la resolución impugnada y decretar la validez de los actos impugnados, por estar emitidos conforme a derecho y en estricto apego a la legalidad, por parte de las autoridad que presento.

Además de lo anterior, se debe arribar a la plena convicción por parte de esa Sala Superior, que los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad de la demanda, resultan improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa, desde luego por no estar sustentados en argumentos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los razonamientos vertidos por ésta Autoridad Estatal de Control, en la resolución impugnada, circunstancia que también pasó por alto y omitió analizar la Sala Regional Iguala al momento de resolver en definitiva, máxime que se le puso del conocimiento que los conceptos de nulidad e invalidez eran notoriamente improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa sustentándonos en los siguientes criterios.

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE, ES AQUEL QUE CARECE DE LOS RQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”. Para ser tomado en consideración un concepto de anulación éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause, agravio, el precepto o preceptos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, si se combate la motivación de la resolución bastará que se acredite la facultad de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de los elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora no expresa razonamientos y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda estos se deben considerar inoperantes.

Tesis Jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación SS-A-42.”

“...Tesis número 19, emitida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.

Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a mostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido...”

Novena Época
Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Página: 424

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado...”.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional; toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma respecto del escrito contestatario y de la propia resolución, impugnada de origen, en favor del actor. Mas, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Regional Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por ésta autoridad que represento Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que conoce de conductas que irrogan agravios a la sociedad, que a través de sus integrantes, como lo son los gobernados, que día a día exigen prontitud, eficacia y profesionalismo, en la adecuada prestación de los servicios de los servidores públicos, y que, como resultado de su

aplicación, lo último que desean es la incertidumbre que genera la corrupción y falta de ética de los servidores públicos.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad que del análisis integral que se vierta a los argumentos de agravios vertidos así como a las constancias que integrantes del expediente de marras, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional.

Por identidad de criterio, es aplicable lo siguiente:

Novena Época
Registro digital: 167062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o. J/31
Página: 1025

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

Novena Época
Registro digital: 188128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P.28 K
Página: 1787

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época
Registro digital: 167062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o. J/31
Página: 1025

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO..."

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad por Los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracciones II, III y IV, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por ésta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Así también como consta en autos del toca **TCA/SS/178/2018** que nos ocupa, el revisionista **actor de juicio** principal vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- (FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ASÍ COMO VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUB PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL NO VALORAR DE MANERA ÍNTEGRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN)

Causa agravio a los intereses de la suscrita el hecho de que la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, solo se haya referido a que entraba al estudio del concepto de nulidad Tercero del escrito de demanda, de manera errónea sin emitir un análisis lógico jurídico, y sin fundar ni motivar adecuadamente tal determinación, lo que deviene en un perjuicio a la demandante al considerar que el concepto de nulidad en mención resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la misma resolución, confundiendo los vicios de forma con los de fondo, ya que el hecho de que señale que existe una indebida aplicación de la ley daba lugar a una nulidad lisa y llana y no para efectos como pudiera ser cuando se reclama la ausencia de algún requisito formal, falta de formalidades como la fecha, lugar de expedición, etc., o la ilegal actuación dentro de un procedimiento administrativo, como la falta de desahogo de una prueba o su falta de valoración, la indebida notificación, entre otros, por poner un ejemplo que dan lugar a una reposición procedimental, ya que con la nulidad que me concede la sala instructora lejos de brindarme la certeza jurídica de que se declara la nulidad en razón de que la demandada omitió cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, le brinda la oportunidad de solventar las deficiencias cometidas en el dictado de su acto, por lo cual es evidente que al tomar en consideración el concepto de nulidad tercero e interpretarlo de manera aislada y errónea, confunde la falta de análisis exhaustivos de los hechos y las pruebas por parte de la demandada al momento del dictado de su resolución con el análisis indebido, este último vicio de fondo y no de forma.

Por lo que en uso de sus facultades jurisdiccionales debió entrar al estudio integro de la demanda, es decir, abordar los otros dos conceptos de violación que me causarían un mayor beneficio e interpretarlos en su integridad como si fuesen uno, lo que me conllevaría a declarar nula lisa y llana de acto impugnado, por ser evidentemente ilegal en su dictado, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.), Jurisprudencia (Administrativa), de la Décima Época, del Registro digital: 2013081 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos

en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Del mismo modo es aplicable lo señalado en la Tesis: VII.1º.A.19 A (10ª.), Tesis Aislada (Administrativa), de la Décima Época, del Registro digital: 2014827 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Igual que la Tesis P./J. 40/2000 de Pleno, de la Novena Época, Jurisprudencia (Común) Registro digital: 192097 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala lo siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su

integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tales motivos solicito de manera expresa a esta H. Sala superior entrar al estudio integro de los conceptos de nulidad, en especial el primero y segundo, para efectos de declarar la nulidad del acto impugnado, por la caducidad de las facultades sancionadoras de la demandada y por cuestiones de fondo, toda vez que al no existir reenvío se me dejaría, en estado de indefensión al no abordar las cuestiones propuestas y que me beneficiarían más que la estudiada por la a quo, tanto en la demanda como en las que en el presunto recurso señalo, ya que de no hacerlo contravendría las formalidades esenciales del procedimiento al quedar pendiente de resolver las cuestiones planteadas por la suscrita en mi demanda y por lo tanto se me continuaría negando la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17 constitucional a la luz del 14 del mismo cuerpo normativo y los diversos 26, 128 y 129 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro.

Es aplicable al presente asunto lo señala por el siguiente criterio jurisprudencial que cito a continuación: Tesis: XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), Jurisprudencia(Administrativa) de la Décima Época, Registro digital: 160063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala lo siguiente:

RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera

completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.

Del mismo modo es aplicable al caso en común la Tesis: II.1o.A.174 A (9a.), Tesis Aislada (Administrativa), Décima Época, Registro digital: 160061 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.

De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal.

De lo antes señalado, es más que evidente que lo pedido, es procedente, ya que la obligación de la juzgadora primaria de ser exhaustiva a la hora de abordar los conceptos de nulidad propuestos por el justiciable no aconteció, luego de que no se estaban demandando hechos aislados o cada una de las etapas procedimentales dentro del procedimiento administrativo sancionador sino un solo acto en concreto el cual es la resolución administrativa sancionadora de fecha 15 de diciembre de 2016 y que por cuestión de método en la demanda correspondiente se desglosó en varios conceptos de nulidad que en conjunto evidencian la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo que daba lugar a su estudio íntegro, dada la concatenación de los mismos.

Ahora y en atención a que la magistrada instructora resuelve de manera errada centrándose en un solo concepto de nulidad conlleva a que a la suscrita se le violenten sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en el aspecto de que la instructora no respetó las debidas formalidades esenciales del

procedimiento ya que no analizó de manera exhaustiva, ponderada y a conciencia los conceptos de violación o puntos controvertidos hechos valer por mi parte en mi demanda, pese a que así lo señala, luego de que de la lectura simple de la resolución recurrida confrontada con la demanda, se aprecia con claridad que la magistrada instructora solamente resuelve de manera errónea sobre la indebida fundamentación y motivación de la sanción que se me impone por una conducta que la misma magistrada señala que jamás se me acredito en el procedimiento administrativo sancionador, y que la Magistrada Instructora al declarar la nulidad por cuestiones de forma para efectos, y omitiera entrar al estudio íntegro de todos los conceptos de nulidad, es tanto cómo, reconocerle a la demandada que puede emitir sus resoluciones dentro del procedimiento administrativo sancionador fuera de los términos señalados por la legislación adjetiva aplicable a dicho procedimiento y que puede emitir resoluciones aun con premisas apartadas de la verdad, por lo cual la magistrada instructora en atención al principio pro persona debió abordar en integridad los conceptos nulidad ya que en conjunto me otorgaran mayor beneficio que la nulidad para efectos, y de esa manera a la demandada se le restringiría el derecho a perfecciona su acto y hacerle ver que durante la emisión del mismo se violentaron los derechos humanos de la suscrita.

ese mismo sentido y en atención a que la magistrada instructora sin fundar ni motivar el hecho de no analizar íntegramente la totalidad de los conceptos de nulidad cuando era necesario, trae como eventual resultado la violación de mis derechos humanos consagrados por las garantías constitucionales de los artículos 1, 14, 16 y 17 y los artículos 1, 4, 26, 128, 129 fracciones II, III, IV y V que señalan lo siguiente:

Constitucionales:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro:

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Naturalmente, de lo in supra transcrito, la Sala Instructora debió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado tal como fue planteado por las partes, sin tener que desvirtuar dicho estudio a cuestiones de métodos dogmáticos y que representen un impedimento real para arribar a la verdad de los hechos, incumpliendo con la justicia expedita, máxime si dichas pretensiones están respaldadas por la causa de pedir en mi escrito de demanda, por lo cual y al existir un parámetro delimitado por la Litis, la juzgadora estaba impedida para añadir un efecto a la sentencia no solicitado por alguna de las partes, es decir, por mi parte se solicitó declarar la nulidad por existir vicios de legalidad y la demandada solicito reconocer la validez de su acto, y el único que hizo referencia al cesé laboral y manifestó que las prestaciones pudieran ser concedidas en el juicio laboral intentado por mi parte fue el tercero perjudicado Consejero Jurídico, pero que al no haber acreditado su calidad de tercero en la sentencia emitida por la resolutora, no debió tomar, en cuenta dichas manifestaciones, ni tomar como valido las manifestaciones de una autoridad que no formaba parte del procedimiento, por lo cual la sala instructora debió cumplir a cabalidad con lo señalado por el artículo 26 y la fracción V del numeral 129 del código de la materia ya citados, ya que en primer término no se aboco a conceder lo pedido expresamente por las partes, al conceder algo no solicitado, es decir se extralimita al conceder algo que no formaba parte de Litis, lo que denota incongruencia, y en segunda porque es erróneo que declare la nulidad del acto para efectos de que se perfeccione el mismo, pasando por alto el precepto legal ya citado, es decir, si la misma ley de manera muy precisa señala que los efectos de las sentencias dictadas en esta clase de juicios son para: A) reconocer la validez del acto impugnado, B) declarar la nulidad del mismo, C) ordenar la reposición del procedimiento, o D) ordenar la modificación del acto.

Por lo que es impensable emitir una resolución con dos efectos contradictorios a la vez, ya que es básicamente como si señalara que dicho acto es ilegal pero que al mismo tiempo es legal, lo cual no es congruente, dado que: o reconoce la validez del acto o declara la nulidad, tomando en consideración que así fue solicitado por las partes, en especial por mi parte dado los vicios de ilegalidad que presenta el acto impugnado, ya que como la misma sala lo reconoce existen vicios que dan por hecho la invalidez del acto por violación, , indebida aplicación .o inobservancia de la ley, lo cual no solo es una cuestión de forma, sino de fondo tal como ya se ha puntualizado, luego de que no ordena cumplir con algún dato de forma, sino que ordena a la demandada valorar de nueva cuenta la integridad de su actuación y volver a sancionar con otra pena, lo cual repito no es válido ya que en esencia señala que la autoridad en momento oportuno indebidamente fundó y motivó su acto por lo cual daba lugar a la nulidad lisa y llana del acto reclamado y no dar la oportunidad de perfeccionarlo, ya que a ningún fin practico conlleva dicha determinación si es evidente que la suscrita deberá promover un juicio nuevo por dicha situación, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio: Tesis Aislada (Administrativa) de la Décima Época, Registro digital: 2001494 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: III.2o.A.20 A (10a.) que refiere lo siguiente:

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia la magistrada instructora en el dictado de su resolución debió emitir su actuación al marco de legalidad, es decir, primero debió de respetar mis derechos humanos como los de cualquier persona sin excepción, procurando proteger y garantizar tales prerrogativas de conformidad con el artículo 1º constitucional, las cuales se encuentran reconocidas dentro de la propia constitución, tales como los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a la tutela judicial efectiva, derechos estos últimos garantizados por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra carta los cuales la Sala Instructora violenta al omitir hacer un análisis exhaustivo, lógico jurídico, de lo propuesto por mi parte en conjunto y de manera íntegra en los conceptos de nulidad e invalidez propuestos por la suscrita los cuales debidamente armonizados entre si me daban el mayor beneficio tal como la nulidad lisa y llana, ya que en esencia atacaban la caducidad de la autoridad para emitir su resolución y evidenciaban mi inocencia, postulados que tiene prelación respecto a los de forma, por lo cual la juzgadora debió haber ponderado y estudiado a conciencia de manera íntegra y exponerlos en la resolución combatida para cumplir verdaderamente con dichas formalidades esenciales del procedimiento, específicamente en el análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas en la demanda, para que de acuerdo a un interpretación pro persona se me concediera el mayor beneficio, tal como lo establece el artículo 1 Constitucional en su párrafo 2º, cobra aplicación al caso concreto la siguiente tesis: Tesis: XXIV.2o.7 K (10a.), Registro digital: 2013705, de la Décima Época, registrada en el Semanario Judicial de la Federación que precisa:

MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue

que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que, si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucionar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo es aplicable al caso que no ocupa la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, Jurisprudencia(Administrativa), de la Novena Época, Registro digital: 166717 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que refiere lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se

respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Como era de esperarse, el hecho de que la magistrada instructora en el caso de haber estudiado de manera íntegra los conceptos de nulidad hubiera arribado a la conclusión de que era necesario decretar la nulidad con la finalidad de que la autoridad no volviera a emitir el acto supliendo las deficiencias que se le hicieron notar en la demanda que presente, por lo cual se hubiera privilegiado entrar al estudio del fondo del asunto y no solo declarar que existía una indebida aplicación e inobservancia de la ley, vicio que al final atañe al fondo y no a la forma como de manera errónea lo entiende la magistrada instructora.

En la misma guisa es preciso señalar que el artículo 26 del código de la materia indica que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes, con las cuestiones planteadas por las partes, por lo cual la sala instructora debió precisar con mayor claridad y de manera fundada y motivada el por qué el concepto de nulidad tercero lo calificaba como fundado y de manera aislada y autónoma al resto, es decir porque a su juicio era el que mayor beneficio le otorgaba y por qué concedía una nulidad con un efecto no pedido por ninguna de las partes.

Por lo cual se sostiene que la resolución recurrida además de la falta de fundamentación y motivación para no estudiar en su integridad los conceptos de anulación, también peca de falta de congruencia y exhaustividad entendiéndose como congruencia de manera genérica al hecho de que el juzgador se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir o añadir cuestiones no planteadas, por su parte la exhaustividad refiere a desentrañar el sentido de lo alegado por las partes a través del estudio armonioso de las pruebas y las actuaciones procesales, por lo que en esencia la violación estriba en el hecho de que la autoridad instructora del acto no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento bajo los sub principios de congruencia y exhaustividad que rigen la emisión de toda resolución jurisdiccional ya que para ser más específico lo primero refiere a que el juzgador analice las cuestiones planteadas por las partes se pronuncie sobre ellas en un plano donde conceda solo lo expresamente lo pedido sin añadir ni omitir nada, evitando caer en los vicios de congruencia que de manera doctrinal se les conocen como ultra, Extra o infra o citra petita, es decir el juzgador solo habrá de pronunciarse sobre la materia de la Litis, sin añadir, conceder de más o abordar un tema distinto a lo expuesto por las partes, cobra aplicación al caso concreto la siguiente Tesis: II.1o.141, número de registro 212832, de la Octava Época refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las

garantías individuales del peticionario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Del mismo modo cobra aplicación al caso en concreto la jurisprudencia registrada bajo el número 1005120, Tesis: 322, de la Novena Época, Página: 3997, Primera Sala que señala lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ahora y tal como se ha venido señalando la nulidad declarada sobre la base del estudio de un solo concepto de nulidad analizado de manera aislada violenta el precepto 128 del Código de la Materia que señala que la congruencia implica que la Sala resolutoria deberá resolver sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y no da cabida a que la misma sala sin fundar, ni motivar, ni hacer una análisis exhaustivo del asunto se abstenga de pronunciarse sobre tales puntos en conjunto y que armonizados entre sí, aterrizaran en la estudio lógico jurídico detallada propuesto por mi parte del porqué el acto impugnado es ilegal, cuestión que contraviene las debidas formalidades esenciales del procedimiento a la luz de la debida fundamentación y motivación del acto, situación consagrada por el artículo 129 fracciones II, III y IV del código de la materia, las cuales son violentadas al existir incongruencia en la resolución aquí recurrida.

Luego, por las razones antes expuestas se concluye que la sala instructora violento lo preceptuado por lo señalado el artículo 14, 16 constitucionales a la luz de la tutela judicial efectiva ya que se negó el acceso a la justicia completa consagrada por el artículo 17 constitucional, que medularmente refiere que todas las personas tenemos derecho a un recurso judicial sencillo y eficaz en el cual se resuelvan la controversias suscritas que durante la secuela dicho procedimiento se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las reglas procesales consagradas en el código adjetivo aplicable al caso, para que a través de una sentencia, se reconozca, niegue o conceda un derecho, en la cual sin formulismos innecesarios se aborden todas las cuestiones planteadas por las partes a fin de emitir una resolución congruente y exhaustiva que brinde la justicia completa que solicita el justiciable, lo cual no ocurrió en el presente asunto, dado que si bien se declara la nulidad, esta no contiene el soporte legal correspondiente que limite a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, y que lejos de ser la beneficiara directa es la misma autoridad al contar con una nueva oportunidad de perfeccionar su acto, por lo cual esta H. Sala Superior deberá ordenar dejar sin efectos la recurrida y declarar la nulidad del acto impugnado de manera

lisa y llana, analizando todas las cuestiones planteadas ,en mi demanda inicial, es aplicable al asunto, la Tesis: 1a./J.139/2005, Jurisprudencia (Común) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 176546, de la Novena Época, registrado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

SEGUNDO.- (FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA DE LA RESOLUCIÓN, FALTA DE ENCUADRE EN LA FUNDAMENTACIÓN CON LA MOTIVACIÓN Y NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL)

Es violatorio de mis derechos humanos el hecho de que la Magistrada instructora en la resolución aquí recurrida de manera indebida conceda la nulidad del acto para efectos de que la demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra atendiendo los efectos de lo señalado por la instructora, dado que dicha juzgadora aplica de manera errónea la nulidad para efectos cuando de manera general en la misma resolución

que la sala instructora evidencia que la suscrita la autoridad demandada jamás me acredito que hubiese cometido conducta alguna que fuera causal de inhabilitación, por lo tanto la resolución de la magistrada instructora peca de incongruencia interna, lo cual es violatorio del artículo 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., ya que en su misma resolución de fecha 23 de octubre de 2017 en el considerando quinto foja 19, señale de manera textual que:

“Por lo tanto si no existió lucro, beneficio personal indebido o daño y perjuicios causados a la hacienda pública municipal o estatal, resulta inconcusos que la demanda no debió haber impuesto como sanción la inhabilitación”

Así como el mismo considerando en su foja 20 parte infine que refiere:

“En virtud de lo anterior, esta H. Sala de Instrucción considera que la autoridad demandada Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió ilegalmente la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, en virtud de acreditarse las causales de anulación consistentes en la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, toda vez que la sola calificación de gravedad respecto de la conducta atribuida a la parte actora, no actualiza la imposición de la sanción de inhabilitación, puesto que se requiere haber obtenido un lucro o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero, circunstancia que no ocurrió en el caso en estudio, por lo que se advierte con claridad que la resolución administrativa impugnada vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica...”

Como es evidente la misma magistrada de manera implícita reconoce que de acuerdo a su valoración de las constancias que obran en autos del Juicio Contencioso Administrativo TCA/SRCH/0842017, no existen elementos que acrediten algún tipo de responsabilidad, por lo tanto no daba lugar a señalar a la demandada que al no existir un beneficio personal o daño alguno entonces me podía sancionar con cualquier otra pena que no fuera la inhabilitación, ya que es obvio que al no existir un hecho que acarree responsabilidad administrativa es lógico que no se me puede imponer pena alguna por algo que no existe, lo que bajo el principio de "no hay pena sin delito" daba lugar a que la misma sala instructora en uso de sus facultades jurisdiccionales ordenara la nulidad del acto, no para efectos sino para que me reintegrara en mis derechos indebidamente privados, haciendo hincapié que de acuerdo a las constancias procesales, las conductas que se le imputan son:

- A) Haber sido designada como autorizada legal del quejoso Humberto Alejandro Reynada Vela, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 377/2016, del Juzgado décimo de Distrito con sede en esta ciudad.
- B) Haber sido designado como autorizada legal del juicio laboral número 73/2016, promovido por el C. Humberto Alejandro Reynada Vela, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Gro.

C) Que durante las fechas en que me encontraba como apoderada legal y autorizada legal de una persona particular también lo era del Titular del Poder Ejecutivo.

Conductas con las cuales, la demandada no acredito que la suscrita incurriera en alguna responsabilidad, es decir no señala en que afecta dicha situación, si la suscrita jamás procedí en contra de gobierno, es decir nunca promoví, ni actué en diligencia o actuación alguna que evidenciara un postura contra mi empleador, máxime que tal como lo demostré con la prueba testimonial ofrecida ante la misma Secretaria de Contraloría, y Transparencia Gubernamental, jamás tuve conocimiento de que me hubieran señalado con tal designación por, lo tanto era obvio que no pude dar parte a mi superior ni renunciar a tal patrocinio ya que con el procedimiento que se me instruyo y con la Sanción que se me impuso, de manera práctica se me obligo a demostrar algo imposible, lo cual por simple sentido común era muy difícil de conocer.

Por lo que volviendo al tema toral, y al no existir constancia procesal que acreditara mi responsabilidad, se coligue que la magistrada instructora a la hora dictado de la resolución que por esta vía se combate emite la misma con una falta de congruencia interna entre lo analizado por la juzgadora y los efectos que le da al falló, es decir, si la instructora ya verifico que no existe conducta reprochable, entonces por lógica debe ordenar la nulidad del acto, por lo que al no ser así, y declararme culpable de un modo u otro, da como resultado que su razonamiento jurídico devenga indebidamente motivado, es decir no cuadra su análisis jurídico con su determinación, es incongruente en sí y hasta evidencia contradicción, recordemos que para que dicha autoridad cumpla con las debidas formalidades esenciales del procedimiento estas deben cumplir también con la debida fundamentación y motivación, garantías de mis derechos humanos consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, que de manera armonizada refieren que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales deben ajustarse a lo señalado por la ley, y que no basta que mencionen que tal o cual ley les faculte para emitir sus actuaciones, sino que debe ser el precepto legal exacto que da lugar al acto de autoridad además de armonizarlo con un motivo valido y real para ello, lo que en materia constitucional se denomina motivación, la cual no implica que puedan ser frases o motivos generales o abstractos, sino lo más pormenorizados y adecuados al caso en concreto, los cuales en armonía con el precepto legal aplicable al caso, hace que se cumplan con los debidos requisitos de ley, lo cual en el presente caso no ocurre, ya que la instructora tal como lo mencione, emite un análisis en la cual arriba a la conclusión de que la suscrita jamás me ubique en el supuesto del numeral 66 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Gro., 695, y por lo tanto la sanción que se me imponía era nula de pleno derecho, por lo que a sabiendas de eso, en la resolución aquí recurrida la sala natural ordene se me sancione con alguna otra pena da lugar a la contradicción de lo analizado por la magistrada y como consecuencia de ello da lugar a la existencia de una indebida motivación generada por la incongruencia del efecto, aparte de que no se adecua estos motivos con el fundamento de nulidad para efectos que decreta, ya que funda su nulidad en el artículo 130 fracciones III y V del Código de la materia que refieren los siguiente:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Por lo que como es evidente el análisis al que arriba la instructora es incongruente con el efecto de su sentencia, así como incompatible con los artículos antes señalados dado que al haber violación por parte de la demandada en mis derechos humanos al sancionarme por una conducta que no cometí, da lugar a que dicha sanción sea arbitraria, de acuerdo a los motivos subjetivos que utilizó la demandada para aplicarme la sanción de inhabilitación, por lo cual y al no ubicarme en una falta de requisitos formales, daba lugar a la nulidad del acto de manera lisa y llana, por lo cual es evidente que la magistrada instructora no fundó ni motivo adecuadamente el efecto de su sentencia dada la contradicción que evidencio en párrafos anteriores, y por tanto hay indebida valoración de pruebas y falta de congruencia por lo cual se insistió se violentan los artículos 26, 128 y 129 fracción, II del Código de la materia, en ese mismo sentido es preciso señalar a esta H Sala que para que el efecto de la sentencia se encontrara bien fundamentada, dado el análisis que hace la magistrada y el indebido cambio radical aplica para decreta una nulidad para efecto, debió aplicarla con fundamento fracción II del dispositivo legal antes señalado, a que es el único precepto que da lugar a una invalidez por la omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad lo que pudiese entenderse como nulidad para efectos, ahora cobra aplicación al caso, concreto el siguiente criterio jurisprudencial por cuanto hace a la incongruencia interna de la resolución con el análisis de la sentencia y con sus efectos Tesis XXI.2º.12 K, Tesis Aislada (Común) de la Novena Época, número de registro 198165 del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, que señala lo siguiente:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, es preciso señalar a esta H. Sala Superior que la magistrada instructora no valoró la prueba testimonial desahogada ante la misma autoridad demandada el día 24 de

agosto de 2016, y que de manera textual se lo solicite en mi concepto de nulidad segundo en la foja 11 de mi escrito de demanda, y que de haber analizado hubiera convalidado, la conclusión de que la suscrita jamás por acción u omisión me ubique en el supuesto del cual se me acusa y que fue por terceras, personas por las cuales la suscrita aparecía sin mi consentimiento como apoderada y autorizada legal de una persona a la que desconocía me había, señalado con la calidad ya mencionada, por lo cual con libertad de jurisdicción y aplicando las reglas de la valoración de las pruebas, debió entrar al estudio de la misma y que al no haberse pronunciado al respecto en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, da lugar a que se me violenten mis derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, las debidas formalidades esenciales del procedimientos, y se me niegue el acceso a la tutela judicial efectiva en el aspecto relativo a la justicia completa, garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, 124 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., ya que en primer término, sin fundar ni motivar, la sala instructora no entra al estudio de lo pedido por mi parte y como consecuencia de ello, se evidencia que la sala no fue exhaustiva ni congruente con lo planteado en mi demanda, toda vez que de haber abordado el concepto de nulidad dos, se hubiese percatado de que de manera textual le solicitaba la valoración de la prueba testimonial ofrecida y desahogada en sede administrativa, precisando que incluso y aun y cuando no fuera solicitado de manera expresa, dicha sala debió cumplir con la debida valoración de las pruebas que obran en autos ya que es una de las formalidades esenciales del procedimiento y la única manera en la cual el juzgador arriba a la verdad legal de los hechos, por lo que el hecho de no valorar dicha probanza, da como resultado que se me niegue el acceso a la Justicia completa, que es precisamente la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual es violatorio del artículo 17 constitucional y de haber entrada al estudio la magistrada instructora hubiera reforzado la Idea de que la suscrita no cometió conducta alguna reprochable de manera administrativa y que de las conductas que se me acusaban tampoco se acreditaba un daño o perjuicio en contra del Estado y que al no haber actuado de esa manera la suscrita quedaba de cualquier responsabilidad.

De lo ya señalado en el presente agravio, se solicita que sea esta H. Autoridad Superior quien entre al estudio integro de la demanda, y de los conceptos de nulidad hechos valer para efectos de que resuelva de plano sobre la ilegalidad de los actos impugnados, valorando bajo la sana crítica las pruebas y las constancias que obran en autos a fin de evidenciar la ilegal inhabilitación y destitución de la cual fui víctima, lo anterior se solicita al no existir reenvío y que de no hacerlo se me dejaría en estado de indefensión al negarme el derecho a la tutela judicial efectiva e incumplir con la congruencia de la sentencia que habrá de dictarse en la cual se aborde todo lo solicita por mi parte.

TERCERO.- (indebido sobreseimiento del acto impugnado consistente en la suspensión ilegal de mis salarios y por ende al derecho a ser debidamente indemnizado)

La resolución de 23 de octubre de 2017, deviene en ilegal toda vez que la magistrada instructora ordena el sobreseimiento del

acto de autoridad señalado como B) del escrito de mi demandada y por consiguiente la pretensión que deducía del acto impugnado que en esencia es lo que corresponde al acto c), ya que sin hacer un análisis exhaustivo, la magistrada instructora parte de la premisa equivocada de que hago el reclamo directamente a la autoridad demandada Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, sin entender que lo que solicita es que el efecto de la sentencia de nulidad sea que dicha autoridad ordene al Consejero Jurídico emita el pago de las prestaciones a las que tengo derecho, las cuales me fueron suspendidas de manera temporal por una conducta que jamás cometí, lo cual es preciso y claro en mi demanda en el apartado correspondiente de la foja 2, del capítulo denominado de pretensión que se deduce, por lo tanto dicho efecto condenatorio es netamente jurisdiccional y de naturaleza administrativa, ya que es uno de los efectos que conlleva la nulidad de fondo, es decir, una acción de índole administrativa reglada como consecuencia de la falta de acreditación de responsabilidad de la suscrita ante la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por lo cual, al no ser un reclamo de cuestiones netamente laborales da lugar a su concesión, contrario a lo señalado por la magistrada instructora, ya que la autoridad demandada solo se concretaría a realizar con sus facultades de autoridad el debido requerimiento a la autoridad correspondiente, luego de que al ser obvio que la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental es una autoridad sancionadora, por lógica también es una autoridad absolutoria, tan es así que en la misma legislación adjetiva por el cual da pauta a la imposición de sanciones también da cabida a que en caso de la ser inexistente la conducta imputada al servidor público sujeto a procedimiento administrativo sancionador otorga la facultad de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, para acreditar lo expuesto me permito señalar los artículos de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero que fundamentan lo antes expuesto:

Artículo 65.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y debe' del servido: público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigara con las siguientes acciones.

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año;

V.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad.

Tratándose de los servidores públicos de base la destitución del puesto y la suspensión del empleo se mandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá

en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje según corresponda, conforme lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;

Artículo 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al Procedimiento siguiente:

I. Se emitirá auto de radicación donde se señale la procedencia o improcedencia de la denuncia, los hechos y la normatividad violada por el servidor servidores públicos;

X. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al presunto responsable.

La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal interrumpe, los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión temporal cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Ahora y para que quede preciso lo narrado con antelación es necesario señalar los siguientes antecedentes que constan en autos del expediente en que se actúa:

El día 18 de abril de 2016. El consejero jurídico levantó Acta de hechos por presuntas irregularidades cometidas por la suscrita en el ejercicio de mis funciones.

El día 25 de abril de 2016, se llevó a cabo una Audiencia ante el Consejero Jurídico en el cual me defendí de las presuntas irregularidades que se me imputan, lo cual consta en el acta de esa misma fecha.

Por lo cual el 26 de abril de 2016, El consejero jurídico determina dejar sin efectos el nombramiento de la suscrita como Directora de Asuntos Laborales, por supuesta pérdida de la confianza, y me la notifica de manera personal, así como que el mismo funcionario presenta formal denuncia de dichas irregularidades

ante la Secretaría de Contraloría para que me inicien procedimiento administrativo sancionador, es aquí donde se pone interesante.

Resulta que el día 23 de mayo de 2016, El consejero Jurídico, demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, declare por laudo ejecutoriado la legalidad del dictamen de fecha 26 de abril de 2016, es decir, que declare como definitiva la destitución que me impuso.

Como es evidente, el Consejero Jurídico, jamás ha ordenado la destitución definitiva, tan es así, que lo solicito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Gro., en su juicio, 479/2016, el cual se encuentra Sub Júdice, es decir en espera de resolución, por lo cual al no existir un laudo o resolución que decrete la validez de dicho acto, acarrea que a suscrita no esté destituida ni suspendida por una resolución laboral firme tan es así que el procedimiento, administrativo por el cual me inhabilitan sé me hace con la categoría de servidora pública y por tanto como ex servidora pública, y por tanto la suspensión de mis funciones y salarios devine del procedimiento administrativo por el cual se me inhabilito, dado que como ya lo mencione al no haber una resolución laboral donde se dé por terminada mi relación laboral entonces por obviedad fue a causa de la inhabilitación que fui cesada, ya que dicha figura lleva implícita la destitución de la suscrita, por tanto es totalmente procedente que por la vía administrativa (al ser un acto generado por, un acto de autoridad) se me reinstale y se me pague todo lo que he dejado de percibir, cobra aplicación al caso concreto los siguientes criterios: Tesis: 1ª.CXX/2014 (10a.) Tesis Aislada (Administrativa) de la Décima Época, número de registro 2006016 de la Primera Sala de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que señal:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Del mismo modo es aplicable al presente asunto la Tesis: (VIII Región) 2o.3 A (10a.), Tesis Aislada (Laboral Administrativa) de la Décima Época, Registro digital: 2009982 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que precisa lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE. CUANDO SON DESTITUIDOS E INHABILITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS, ESAS SANCIONES NO PUEDEN SURTIR EFECTOS SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

A partir de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sólo los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que los de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social; derecho que es tutelado por el numeral 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que aquéllos no podrán ser cesados, sino por alguna de las causas ahí establecidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé una regla específica para que pueda surtir efectos la sanción de destitución impuesta a los servidores públicos de base, en cuanto dispone que ésta se ejecutará por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación aplicable, lo que, interpretado a la luz del derecho a la estabilidad en el empleo al que se ha hecho referencia, significa que la sanción de destitución impuesta a los servidores públicos de base no podrá surtir efectos, sino conforme al artículo 46 citado, que establece las causas y los procedimientos a que debe sujetarse el patrón equiparado para cesar justificadamente a un empleado de base. Además, cabe destacar que si bien el párrafo segundo del artículo 30 mencionado, sólo hace referencia expresa a la sanción de destitución de los empleados de base y no propiamente a la inhabilitación, de una interpretación pro persona de dicho precepto se llega a la determinación de que si lo que el legislador ordinario pretendió proteger fue la estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas de base, dicha finalidad constitucionalmente reconocida (protección al empleo), debe comprender también a la hipótesis de la inhabilitación, cuyos efectos implican una sanción presente y futura para desempeñar un cargo público y, por ende, lleva inmersa la **destitución**. Por tanto, las sanciones de **destitución e inhabilitación**, cuando se imponen de manera conjunta a servidores públicos de base, no podrán surtir efectos si el titular de la dependencia o entidad correspondiente no agotó el procedimiento a que se refiere el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En atención a lo anterior, la pretensión solicitada como una acción que habrá de dar la Secretaría de Contraloría en contra de la Consejería Jurídica es totalmente válida por la presente vía, en especial cuando es una autoridad netamente administrativa como lo es la Secretaría de Contraloría la que realizara los requerimientos correspondientes dado que el hecho de no estar acreditada la responsabilidad administrativa da lugar a que se me absuelva y se ordene a la autoridad que indebidamente me denunció y suspendió me restituya en mis derechos indebidamente privados, ya que con dicho pronunciamiento y al haber quedado de evidencia la ilegalidad de la sanción de inhabilitación conlleva la consecuencia de que todo lo demás sea nulo incluyendo las investigaciones en sede del mismo consejero ya que deben ser interpretadas en conjunto y no de

manera aislada, ya que el vicio del acto original conlleva a la nulidad de los posteriores por presentar vicios de origen.

Por lo cual de lo antes expuesto con precisión se infiere que este H. Tribunal es autoridad competente para concederme lo expresamente solicitado, contrario a la declaración de incompetencia hecha valer por la misma Sala Instructora quien indebidamente aplica el artículo 1, 3, 74 fracción II y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., así como el diverso 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Gro., ya que con lo ya señalado en el presente agravio, queda evidenciado que la magistrada instructora al no hacer un planteamiento sólido basado en la exhaustividad de pedido, confunde las pretensiones de índole laboral con una pretensión que habría de cumplir la autoridad demandada en uso de sus facultades sancionadoras de autoridad, es decir en una facultad reglada del derecho administrativo sancionador aplicado a mi beneficio, por lo tanto y al no ser así, la ya multicitada resolución que por esta vía se combate contraviene con las debidas formalidades esenciales del procedimiento consagradas por el artículo 14 constitucional, así como por los numerales 26, 128, 129 fracciones II, III del código de la materia, ya que la base del sobreseimiento que me aplica, parte de una premisa falsa como lo es la no acreditación de los hechos que se me imputan, un estudio incompleto, falta de exhaustividad de mi acto impugnado señalado como b) de mi demanda y la pretensión del mismo acto c) y la ineficacia de las consideraciones lógico jurídicas de la magistrada instructora para dictar su fallo.

Por lo que en esa misma Guiza el razonamiento por el cual me sobresee los actos impugnados antes señalados carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que al partir de premisas falsas conlleva a que los motivos para sobreseer no sean los adecuados, dicho de otro modo, el hecho de que sobresean el reclamo de mi reinstalación aduciendo la instructora que no es competencia de este Tribunal, deviene inoperante y sin sustento ya que quedó acreditado que dicha pretensión es derivado de un acto administrativo y emitido por una autoridad con funciones de autoridad en el cual se cumple con el requisito de ser emitido en un plano de supra a subordinación y de manera unilateral, para tal efecto me permito fundamentar lo anterior con la siguiente Tesis: 2a./J.164/2011, Jurisprudencia(Común) de la Novena Época con número de registro 161133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala que precisa

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Por tanto, al aducir la magistrada que sobresee en virtud de solicitar prestaciones laborales deviene erróneo y da lugar al vicio de la indebida motivación, al ser motivos falsos y apartados de la realidad, los cuales fundamenta de manera indebida ya que contrario a lo sostenido por la A quo este H. Tribunal es competente para conocer y pronunciarse sobre dicho acto y las pretensiones que le siguen por lo cual es totalmente aplicable el artículo 1 del código de, la materia y el diverso 29 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, por lo cual la Sala Regional al momento del dictado de la resolución que aquí se ir combate violenta lo señalado por el artículo 16 constitucional, así como 129 fracción III del Código de la Materia y por lo antes expuesto de manera precisa se solicita a esta H. Sala Superior, entre en el estudio integro de la demanda y los conceptos de nulidad hechos valer, así como de los actos impugnados con la finalidad de que se conceda la pretensión que dedujo, ya que al no existir en la legislación aplicable el reenvió se me dejaría en estado de indefensión al no quedar debidamente agotadas las causas de pedir lo que devendría incongruente con lo planteado por lo suscrita, cobran aplicación las Tesis: XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), Jurisprudencia (Administrativa) de la Décima Época, número de registro 160063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro:

RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.

Y la tesis: II1o.A.174 A (9a.), Tesis Aislada (Administrativa), Décima Época, Registro digital: 160061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro:

RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.

Que ya fueron debidamente citadas y expuestas en el agravio primero del presente recurso.

IV.- Ahora bien, esta Sala Colegiada determina que los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, son ineficaces y por ende inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada.

Para sostener lo anterior, basta con analizar los argumentos que en concepto de agravios expuso el recurrente y que se resumen en lo siguiente:

Adujo que subsiste el interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos emitidos por ésa Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Asimismo, expone

que de manera infundada la Magistrada del conocimiento hace un razonamiento incongruente y falto de motivación para resolver en el sentido en que lo hizo, al determinar, que la parte actora acreditó los extremos de su acción, declarando la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a).

Así también, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, señaló que lo resuelto en sentencia definitiva, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ni cumple con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional en virtud de que no examinó debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda, pues sin fundamento ni motivación legal alguna arriba a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por el actor del juicio, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan la hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Sala Regionales de este Tribunal.

Pues bien, concluyendo que lo resumido como único agravio, para este órgano Colegiado resulta ser infundado e inoperante, pues, la autoridad demandada por conducto de su representante autorizado, omitió combatir la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, como el hecho de que la autoridad no motivó adecuadamente su determinación al calificar de grave la infracción atribuida a la actora del juicio, y simplemente se conformó con reiterar que la conducta desplegada es grave; sin embargo, para dilucidar lo anterior, es oportuno realizar el análisis realizado a las constancias que obran en autos del expediente principal **TCA/SRCH/084/2017**, partiendo en primer lugar, que la litis del presente asunto se centra en la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en la que impone como sanción la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del expediente sujeto a estudio, se observa que la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ahora impugnada, tuvo su origen en la denuncia promovida por el Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Manuel Amador Saavedra Flores, en la cual atribuyó a la C. ***** , la siguiente denuncia de hechos:

- *“La designación de la servidora pública ***** , como apoderada legal del C.*

HUMBERTO ALEJANDRO REYNADA VELA, en el juicio laboral número 73/2016, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y haber sido designada autorizada legal de la misma persona en el juicio de Amparo Indirecto número 377/2016, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, persiguiendo intereses en contra del Gobierno del Estado de Guerrero, cuando dicha profesionista ejercía el cargo de Directora de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección General de Atención de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, y ostentaba Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, con cláusula especial en materia Laboral, mediante Escritura Pública número 15,247, pasada ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Notarial de los Bravo, otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero..”

Asimismo, de la resolución ahora impugnada, es de advertirse que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en primer lugar, **tipificó la conducta** de la C. ******, con fundamento en el artículo 63 Apartado A) fracciones I, XI y XII; y B) fracciones III y XVII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, (fojas 1217 del expediente en estudio) que señala el numeral antes invocado lo siguiente:

Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

I. Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público;

.....

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII. Notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

.....

B) Los servidores públicos deberán abstenerse de:

.....

III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XVII. Incurrir en actos u omisiones que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica;

.....

Así también, es de señalarse que la actora en su defensa en el acta administrativa de audiencia a fojas **1177 a 1182** manifestó entre otras cosas lo siguiente: ***“desconozco el motivo por el cual aparece mi nombre en el escrito inicial de amparo número 377/2016, que se desprende del juicio laboral número 73/2016..”***; para desvirtuar lo aseverado ofreció como pruebas: 1.- la testimonial a cargo de los **CC. CARLOS ALBERTO REYNADA VELA Y SUSANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**; testimoniales que se desahogaron el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, hora y fecha señalada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, visible a fojas **1197, 1198 y 1199** del expediente sujeto a estudio. Hecho lo anterior se cerró la instrucción por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y se ordenó turnar los autos para emitir resolución, visible a fojas **124 y 1205** del expediente sujeto a estudio.

Con fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, la autoridad demandada resolvió que la C. ***** , en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos Laborales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, es **responsable** de la comisión de las infracciones administrativas previstas por el artículo 63, Apartado A) fracciones I, XI y XII; apartado B) fracciones III y XVII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; asimismo con fundamento en lo previsto en el numeral 65, segundo párrafo, fracción VI, 66 y 69 fracción VI, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se impone a la C. ***** , una sanción consistente en la **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de diez años**, por la conducta grave desplegada por la responsable.

Así pues, visto lo anterior, se concluye que la resolución ahora impugnada de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, en razón de que no obstante que la conducta que le atribuyó la demandada a la C. ***** , la clasificó como **grave** fundamentándose en el artículo 63 Apartado A) fracciones I, XI y XII; y B) fracciones III y XVII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, (fojas 1217 del expediente en estudio), y como consecuencia le impuso una sanción de inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; pese a lo anterior, éste Órgano revisor comparte el criterio de la Magistrada Instructora de la Sala de origen, al señalar que en la Legislación Local aplicable al caso, no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos que deban calificarse como graves; sin embargo, no obstante que no existe disposición expresa, la demandada si puede tipificar según sea el caso, siempre y cuando se tomen en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, se tiene que en presente asunto, no quedó acreditado que se hayan actualizado las hipótesis previstas en el artículo 66 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es decir, que se hubiere demostrado lucro, beneficio personal indebidos o que dicha servidora pública haya causado daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal; además, la demandada no determinó al momento de imponer la **sanción de inhabilitación por diez años**, si el monto realmente excedió quinientas veces el salario mínimo general diario, lo anterior para dar cumplimiento al numeral antes invocado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 66.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique **lucro o beneficio personal** indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta Ley **o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal**, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

En consecuencia, si no quedó debidamente acreditada la conducta como grave lo procedente es verificar que otra sanción de las que se encuentran señaladas en el artículo 65 de la de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, le correspondía aplicar al caso concreto, pudiendo ser un apercibimiento privado o público;

amonestación privada o pública o cualquier otra de las señaladas en el dicho numeral; o en caso, contrario si no quedare demostrada la responsabilidad atribuida a la servidora pública determinar lo procedente es determinar la no responsabilidad, pero siempre observando en todo momento los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo).

Asimismo, debe realizar el análisis integral de todas las actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo anterior, para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte, pues, de no hacerlo así, se viola el precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable al presente asunto la Tesis I.4º.A.604 A, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007 , con número de registro 170605, que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Por lo que en esas circunstancias, los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el revisionista, son manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada; y además no expone argumentos eficaces con los que se evidencie alguna violación por parte de la Magistrada Primaria, al resolver sobre una incorrecta aplicación o interpretación de las disposiciones legales que se citan en la resolución administrativa impugnada; en conclusión, por las razones antes expuestas se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 4, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que en esas circunstancias, dichos agravios devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución combatida.

Cobra vigencia por analogía, la Jurisprudencia consultable con el número de registro 177092, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 13, Tomo XXII de Semanario Judicial del la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

Por su parte, la **actora del juicio** esencialmente argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, el hecho que la Magistrada Instructora de la Sala de origen, solo haya referido que entraba al estudio del concepto de nulidad tercero del escrito de demanda, de manera errónea sin emitir un análisis lógico jurídico, y sin fundar ni motivar adecuadamente tal determinación, lo que deviene

en perjuicio de la demandante al considerar que el concepto de nulidad resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la misma resolución.

Continúa señalando que la A quo debió entrar al estudio íntegro de la demanda, es decir, abordar los otros dos conceptos de violación que le causarían un mayor beneficio e interpretarlos en su integridad como si fueran uno, lo que conllevaría a declarar la nulidad lisa y llana.

Como **segundo** agravio refirió que es violatorio de derechos humanos el hecho que la Magistrada Instructora en la resolución recurrida de manera indebida conceda la nulidad del acto impugnado para efectos que la demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra atendiendo los efectos de lo señalado por la instructora, dado que dicha juzgadora aplica de manera errónea la nulidad para efectos cuando de manera general en la misma resolución que emite la sala instructora evidencia que la autoridad demandada jamás acreditó hubiese cometido conducta alguna.

Respecto al **tercer** agravio reclama el indebido sobreseimiento del acto impugnado consistente en la suspensión ilegal de los salarios y por ende a ser debidamente indemnizado.

La resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, deviene ilegal toda vez que la magistrada instructora ordena el sobreseimiento del acto de autoridad señalado como B) del escrito de demanda y por consiguiente la pretensión que deducía del acto impugnado que en esencia es lo que le corresponde al acto C), ya que sin hacer un análisis exhaustivo, la magistrada instructora parte de la premisa equivocada, sin atender que lo que solicita es que el efecto de la sentencia de nulidad sea que dicha autoridad ordene al Consejero Jurídico emita el pago de las prestaciones a las que tengo derecho, las cuales le fueron suspendidas de manera temporal por conducta que no cometió.

Continúa manifestando que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental es una autoridad sancionadora, por lógica es una autoridad absolutoria, tan es así que en la misma legislación adjetiva por la que da la pauta a la imposición de sanciones también da cabida a que en caso de la inexistente conducta imputada al servidor público sujeto a procedimiento administrativo sancionador otorga la facultad de restituirlo en sus derechos debidamente afectados.

Pues bien, los motivos de inconformidad sintetizados, a juicio de esta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o

modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es pertinente precisar que la parte actora en su primer agravio refirió que la nulidad debió ser lisa y llana; al respecto es de señalarse que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no contempla la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, por lo que a criterio de éste Órgano Colegiado, es correcto el actuar de la Magistrada Instructora al declarar la nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como lo señala el artículo 132 del Código de la Materia.

En razón de lo anterior, y en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual señala lo siguiente:

Artículo 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Luego entonces, en ninguna de sus fracciones se aprecia que la nulidad de los actos administrativos deban ser declarados de **manera lisa y llana**, por lo que tomando en cuenta que la Juzgador declaró la nulidad de los actos con fundamento en las fracciones III y V del artículo 130 del Código de la Materia, que se refiere al Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos, así como arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 132 primer párrafo del Código antes citado, indican:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la

autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

...

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, se dejara sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad, para efecto de que las demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos afectados, en base a lo anterior, esta Sala Colegiada comparte el criterio de la Magistrada Instructora al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número QD/PA/005/2016, dictada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis número 255757, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 58 Sexta Parte, Página: 35, que indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.-Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así **la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución.** En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

Sin embargo, respecto al segundo y tercer agravio que hace valer la parte recurrente, cuando refiere que la Magistrada Instructora en la resolución recurrida de manera indebida conceda la nulidad del acto impugnado para efectos que la demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra atendiendo los efectos de lo señalado por la instructora; así como también, en su tercer agravio señaló que la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental es una autoridad sancionadora, por lógica es una autoridad absolutoria, tan es así que en la misma legislación adjetiva por la que da la pauta a la imposición de sanciones también da cabida a que en caso de la inexistente conducta imputada al servidor público sujeto a procedimiento administrativo sancionador otorga la facultad de

restituirlo en sus derechos debidamente afectados; a criterio de este órgano revisor resulta parcialmente fundados pero insuficiente su tercer agravio, para modificar el efecto de la sentencia ahora impugnada, en razón de que como ya se dijo anteriormente, la responsabilidad atribuida a la parte actora del juicio principal, no quedó debidamente acreditada, esto es, que se hayan actualizado las hipótesis previstas en el artículo 66 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es decir, que se hubiere demostrado lucro, beneficio personal indebidos o que dicha servidora pública haya causado daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal; además, la demandada no determinó al momento de imponer la **sanción de inhabilitación por diez años**, si el monto realmente excedió quinientas veces el salario mínimo general diario, lo anterior para dar cumplimiento al numeral antes invocado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 66.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique **lucro o beneficio personal** indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta Ley **o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal**, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

Por lógica jurídica, si no quedó debidamente acreditada la conducta como grave lo procedente es verificar que otra sanción de las que se encuentran señaladas en el artículo 65 de la de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, le correspondía aplicar al caso concreto, pudiendo ser un apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública o cualquier otra de las señaladas en el dicho numeral; o en caso, contrario si no quedare demostrada la responsabilidad atribuida a la servidora pública la autoridad demandada tendrá que determinar la no responsabilidad, y como consecuencia restituirla en sus derechos indebidamente afectados, pero siempre observando en todo momento los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo).

Sin embargo, cuando la parte recurrente en su tercer agravio señala que la Magistrada Instructora ordenó el sobreseimiento del acto de autoridad señalado como B) del escrito de demanda y por consiguiente la pretensión que deducía del acto impugnado C), dicho agravio resulta inatendible, en razón de que como ya se dio en líneas anteriores, si no quedare demostrada la responsabilidad atribuida a la servidora pública la autoridad demandada tendrá que determinar la no

responsabilidad, y como consecuencia restituirla en sus derechos indebidamente afectados; por tal razón se confirma el sobreseimiento de los actos impugnados marcados con los incisos b) y c).

Por lo que en esas circunstancias, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados pero insuficientes los agravios propuestos de la actora del juicio, en el recurso de revisión a que se contraen el toca **TJA/SS/178/2018**, se procede confirmar la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/084/2017**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/1772018**.

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados pero insuficientes los agravios planteados por la actora del juicio, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/1782018**.

TERCERO.- Se confirma la sentencia definitiva de **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de esta ciudad capital, en el juicio de nulidad relativo al expediente **TCA/SRCH/084/2017**, para el efecto precisado en la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, y M. en D.F. FRANCISCA FLORES BÁEZ** Magistrada Habilitada en Sesión de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho, con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**M. en D.F. FRANCISCA FLORES BÁEZ
MAGISTRADA HABILITADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/084/2017**, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, referente a los tocas números **TJA/SS/177/2018 y TJA/SS/178/2018 acumulados**, promovidos por la **autoridad demandada y actora**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/177/2018 y
TJA/SS/178/2018 ACUMULADOS
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/084/2017.**